



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU SELVA CENTRAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/06/2020 14:52:14 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/07/2020 15:47:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2020 11:55:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/07/2020 13:44:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/07/2020 22:17:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/10/2020 13:55:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ROBO AGRAVADO

SUMILLA. En el caso, la declaración de contenido inculpativo del agraviado en contra del sentenciado, se corrobora con la declaración del menor de iniciales I. E. M. Q., el acta de reconocimiento realizada por el agraviado – debidamente incorporados en juicio oral– que la validan. Por tanto, son elementos suficientes para derrotar la presunción constitucional de inocencia del sentenciado.

Lima, veintitrés de enero de dos mil veinte

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **MILTON CÉSAR BALDOCEDA HUARANGA** contra la sentencia del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada y Liquidadora de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de La Selva Central, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Lucio Revilla Villanueva, a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva y fijó en quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. El diecisiete de enero de dos mil seis, a las cero horas con cinco minutos, aproximadamente, el imputado Milton César Baldoceda Huaranga, en compañía del menor de iniciales I. E. M. Q. y otras dos personas no identificadas, abordó el vehículo motocar conducido por el agraviado Lucio Revilla Villanueva, quien prestaba servicios desde la puerta del hotel Shirampari, donde se realizaba un matrimonio.

Estas personas solicitaron al agraviado el transporte hasta el distrito de San Ramón. Al llegar a la plaza principal, las dos personas no identificadas bajaron, mientras que el imputado, junto al menor de iniciales I. E. M. Q., solicitaron que los lleve hasta el barrio de San José. Al llegar a dicho lugar asaltaron al agraviado. El imputado le cogió del cuello mientras que el menor lo amenazaba con un arma blanca, luego lo despojaron de sus pertenencias, consistentes en un reloj de pulsera y la suma doscientos cincuenta soles, para finalmente darse a la fuga.

El agraviado de inmediato dio cuenta a la policía, para luego encontrarse con personal de Serenazgo con quienes emprendió la búsqueda por inmediaciones de la Plaza de Armas de San Ramón, donde el imputado al notar la presencia de personal de Serenazgo trató de darse a la fuga, pero fue capturado luego de una persecución y conducido a la comisaría.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria sobre la base de la declaración del agraviado Lucio Revilla Villanueva cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario N.º 02-2005-CJ/116. Respecto a: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva, pues no existen motivos para desacreditar la incriminación, ya que no se conocía con el imputado. ii) Verosimilitud, pues existe corroboración periférica con la declaración del menor de iniciales I. E. M. Q. y el acta de reconocimiento realizada por el agraviado, en donde el propio sentenciado reconoce haber participado de los hechos materia del proceso. iii) La redacción clara y persistente de la sindicación de su relato incriminador.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Milton César Baldoceda Huaranga, en su recurso de nulidad fundamentado (página trescientos setenta y seis), alegó los motivos siguientes:

- 3.1. No existe persistencia en la incriminación del agraviado Revilla Villanueva y del menor de iniciales I. E. M. Q., quienes no han ratificado su imputación.
- 3.2. No se ha establecido que el agraviado contara con la suma de dinero y el reloj sustraídos.
- 3.3. Tampoco se estableció la existencia de un arma (en el caso del recurrente, un lápiz), pues conforme con el acta de registro personal no se le encontró algún lápiz o arma blanca.
- 3.4. En la sentencia se utilizó prueba indiciaria, sin haberse respetado la exigencia lógica proveniente de un dato comprobado y subsiguientes datos ciertos que, correlacionados, logren llegar a la certeza de su participación.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

4. El delito de robo se encuentra tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base)¹, que prescribe: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

Tipo base concordado con las agravantes descritas en los numerales dos, tres, cuatro y cinco, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal –vigente a la fecha de los hechos²–, prescribe: “La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...] 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga”.

¹ Artículo modificado por el artículo uno, de la Ley N.º 27472, publicada el cinco de junio de dos mil uno.

² Artículo modificado por el artículo uno, de la Ley N.º 27472, publicada el cinco de junio de dos mil uno.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal, en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

6. El motivo tres punto uno del impugnante, está vinculado a cuestionar el estándar de persistencia en la incriminación del agraviado Lucio Revilla Villanueva y del menor de iniciales I. E. M. Q., que exige el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. Sostiene que ambos no ratificaron la imputación incriminatoria en su contra.

7. Veamos, el agraviado a nivel policial, el siete de enero de dos mil seis, de página seis, a las nueve horas con treinta minutos declaró con presencia del representante del Ministerio Público; aquí relató que:

El seis de enero de dos mil seis, a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, cuando trabajaba en el servicio de transporte público de pasajeros en una motocar, en la puerta del hotel Shirampari de San Ramón, cuatro personas desconocidas le solicitaron servicio de motocar, dos bajaron en la plaza principal de San Ramón y los otros dos le indicaron que los lleve al barrio de San José. Al llegar al lugar indicado, uno de los pasajeros lo cogió con un brazo del cuello por la parte posterior y forcejearon; pero el otro lo amenazó con un cuchillo y dejó de luchar, entonces le sustrajeron de los bolsillos de su casaca la suma de doscientos cincuenta soles, para luego darse a la fuga.

8. Además, está la declaración policial del menor de iniciales I. E. M. Q. (página once), del siete de enero de dos mil seis, realizada con presencia del representante del Ministerio Público. Dicho testigo detalló las circunstancias en las que se cometió el hecho ilícito, sindicando al recurrente Baldoceda Huaranga como la persona que sujetó con uno de sus brazos al agraviado, lo hizo caer al suelo y le sustrajo el reloj que tenía puesto, para luego darse a la fuga. Vale decir que este testigo es presencial.

9. Ahora, tiene razón el recurrente cuando señala que el agraviado y el menor de iniciales I. E. M. Q. no asistieron a declarar a juicio oral, pese a que fueron notificados conforme se registra en las páginas 302-vuelta, 326, 327 y 347-vuelta. Es así que en la sesión de audiencia del veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho (página trescientos cuarenta y ocho), la Fiscalía Superior solicitó prescindir de sus declaraciones, sin que el abogado defensor del recurrente formule oposición alguna y la Sala Superior prescindió de dichas declaraciones.

10. El artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales fija las reglas de la oralización de la prueba instrumental y, en ese marco, las declaraciones del agraviado y del menor de iniciales I. E. M. Q.

fueron oralizadas en juicio oral y sometidas al principio de oralidad y contradicción, las mismas que no tuvieron cuestionamiento alguno de la defensa, lo que las valida para ser valoradas con el resto de medios probatorios incorporados legítimamente al proceso.

En principio, los relatos de ambos (agraviado y testigo) son detallados, coherentes y ordenados de la forma como sucedieron los hechos, y son similares con la declaración policial del sentenciado Baldoceda Huaranga (página ocho), en presencia del representante del Ministerio Público, quien detalló la forma y las circunstancias en que abordaron la motocar que conducía el agraviado, y reconoció su intención de robarle sus pertenencias al agraviado. Agregó que luego de cometido el hecho ilícito se dieron a la fuga.

11. Ahora, el sentenciado en su declaración ante el juez penal (página treinta y dos) del doce de enero de dos mil seis, cambió de versión, pues negó haber tenido la intención de robar al agraviado. Afirma que su única intención era bajarse de la motocar sin pagar porque no tenían dinero, pero sucede que en juicio oral (página trescientos cuarenta y nueve), ejerciendo su derecho de defensa, vinculado a la garantía de la no autoincriminación, guardó silencio. Sin embargo, su estrategia es derrotada por la declaración del menor de iniciales I. E. M. Q. y el hecho objetivo de que él mismo reconoce ante el juez haber abordado el vehículo menor del agraviado donde se cometieron los hechos, aunque varió su versión al señalar que no fue su intención robar. Entonces, la alegada falta de persistencia del agraviado y del menor de iniciales I. E. M. Q. no es amparable en este caso, por las razones ya expresadas.

12. En el motivo tres punto dos, el impugnante sostiene que no se acreditó la preexistencia del bien del agraviado. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N.º **0198-2005-HC/TC**, del dieciocho de febrero de dos mil cinco, en el fundamento segundo, indicó:

Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el **sistema de valoración razonable y proporcional** —sana crítica—. En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado.

En el mismo sentido, esta Alta Corte, en el Recurso de Nulidad N.º 114-2014, Loreto, del veintidós de septiembre de dos mil quince, en el fundamento quinto, expresó: “De modo que, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal, de tal forma que en el presente caso cumple dicha finalidad probatoria la declaración del agraviado”. Lo que quiere decir que la prueba personal también es válida para acreditar la preexistencia del bien sustraído.

13. En el caso, el agraviado ha señalado de manera categórica, que el sentenciado le sustrajo doscientos cincuenta soles del bolsillo de su casaca, dinero que le fue pagado por su suegra con motivo de un préstamo que le realizó. A ello se añade que en su declaración inicial el sentenciado reconoció haber sustraído un reloj, lo que es corroborado por el relato del menor de iniciales I. E. M. Q. y si bien no reconoce haber sustraído los doscientos cincuenta soles y tampoco se le encontró en su poder, ello se explica porque tuvo tiempo para disponer de los mismos; sin embargo, reconocen la sustracción de un reloj, con lo que se acredita la preexistencia del objeto sustraído al agraviado. Entonces, su motivo no se estima.

14. En el motivo tres punto tres, el recurrente reclama que, conforme con el acta de registro personal, no se le encontró arma blanca y/o un lápiz, como se le pretende atribuir.

Al respecto, el agraviado ha sido coherente y uniforme en su relato, al señalar que el sentenciado, mediante violencia, lo sujetó del cuello y el menor de iniciales I. E. M. Q. lo amenazó con un cuchillo; es decir, lo que se le atribuye al recurrente es el uso de violencia al sujetar del cuello al agraviado, para doblegar su resistencia y sustraerle sus pertenencias.

15. Ello guarda coherencia con el relato del sentenciado a nivel preliminar con presencia del representante del Ministerio Público. Se añade a ello el acta de reconocimiento (página dieciséis) del siete de enero de dos mil seis a las diez horas, con las garantías de Ley, con participación del representante del Ministerio Público y la firma de los intervinientes (agraviado, sentenciado y menor de iniciales I. E. M. Q.), donde el agraviado reconoce al recurrente como una de las personas que le solicitaron el servicio de motocar y que luego lo asaltaron, sustrayéndole doscientos cincuenta soles; y el sentenciado aceptó haber participado en el robo, que lo amenazó con un lápiz y que el menor de iniciales I. E. M. Q. lo amenazo con un cuchillo. Entonces, se acredita la violencia ejercida en contra del agraviado por parte del recurrente para sustraerle sus pertenencias, destacándose que fue el menor de iniciales I. E. M. Q. quien tenía el arma blanca.

16. En la misma dirección, forma y circunstancias en que fue detenido el sentenciado luego de haber ingresado a una discoteca, con un intervalo de tiempo suficiente para disponer u ocultar lo robado, así como deshacerse de los medios utilizados para cometer el robo. Todo ello explica las razones que justifican que no se le encontró nada al recurrente cuando se le intervino, conforme con el Acta de registro personal (página dieciocho).

Entonces, las versiones del sentenciado a nivel policial y del menor de iniciales I. E. M. Q. validan el relato de la víctima sobre la utilización del arma blanca para perpetuar los hechos en su agravio, pero que la misma estuvo en poder del referido menor de edad.

17. Finalmente, en el motivo tres punto cuatro de la presente ejecutoria, el impugnante reclama que no se aplicaron correctamente las reglas de la prueba indiciaria para determinar su condena.

En el caso, contamos con prueba directa, esto es, la declaración de contenido incriminatorio del agraviado en contra del sentenciado, lo que se corrobora con la declaración del menor de iniciales I. E. M. Q., el acta de reconocimiento realizada por el agraviado –debidamente incorporados en juicio oral– que la validan; y, en la sentencia, fundamentos 7.1.1, 7.1.2 y 7.1.3, así lo ha declarado probado, sin recurrir a la prueba indiciaria. Por tanto, son elementos suficientes para derrotar la presunción constitucional de inocencia del sentenciado. El motivo decae.

18. Por consiguiente, el Colegiado Superior dio una respuesta lógica, congruente y razonada, en cumplimiento de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, debiendo ratificarse la sentencia por haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia previsto en el literal e, numeral veinticuatro, artículo dos, de la Constitución Política del Estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada y Liquidadora de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de La Selva Central, que condenó a **MILTON CÉSAR BALDOCEDA HUARANGA** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Lucio Revilla Villanueva, a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva y fijó en quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

IEPH/lrgc